

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4591.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2402.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo acudido D. Bartolomé Peña y Bosch, representante de la investigacion plomiza *La Niña*, sita en el término de Alayor, en solicitud de que se declare caducada la concesion hecha á favor de su principal, por no ser la explotacion conveniente á sus intereses; he acordado, despues de oida la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; declarar el espediente cancelado, nulo y sin efecto, y franco y registrable el terreno comprendido en la investigacion.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 10 abril de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2403.

Policia urbana.—En el Boletín oficial extraordinario correspondiente al dia 1.º de octubre próximo pasado se publicaron coleccionadas todas las disposiciones que ha espedido la superioridad para llevar á efecto la rotulacion de las calles y la numeracion de los edificios, lo mismo que para la formacion de los estados que deben remitirse cada quinquenio á la Junta general de Estadística.

Publicado en la misma coleccion se halla tambien el modelo de aquellos estados, al cual hace referéncia la 22 de las reglas circuladas por Real órden de 24 de febrero de 1860; y para el caso de que las antiguas numeraciones no se hallasen aun rectificadas ó adoptado el nuevo sistema, en la comunicacion de la espresada Junta general de Estadística circulada por Real órden de 27 de junio de 1861, se

indica que el primer quinquenio de rectificacion debe empezar á contar desde 1.º de enero de 1860 en razon á que en aquella fecha ya existian rotulaciones ó numeraciones mas ó menos perfectas. Es indispensable, pues, que los referidos estados se formen desde luego por todos los Ayuntamientos, y toda vez que nada se opone á su formacion, aquellas corporaciones deberán remitirlos dentro del preciso término de quince dias bajo el concepto de que este Gobierno no dejará sin correctivo la menor falta de puntualidad que observe en este servicio. Palma 10 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2404.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Esco. Sr.—Distribuidos por este Ministerio de mi cargo entre las diferentes armas del Ejército, armada y reserva los 35,000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual autorizado por la ley de 1.º del corriente mes; la Reina (que Dios guardé) se ha servido disponer inclu-ya á V. E. como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribucion ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente: 1.º Que las partidas perceptoras se hallen el dia 6 de mayo próximo en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les detallan.—2.º Las cajas de quintos y sus ayudantes serán desempeñadas por los Comandantes y Ayudantes de los Batallones de Milicias provinciales, según está mandado en Reales órdenes de 17 de diciembre de 1857, 6 de enero y 11 de marzo de 1858.—3.º Antes de procederse á la distribucion de los quintos, se explorará muy eficazmente su voluntad para

que los que deseen pasar á servir en la Armada ó en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico, ó Santo Domingo, lo verifiquen con las ventajas que respectivamente se les concede por la Ley de veintisiete del actual y el artículo 1.º del capítulo 10 de la instruccion aprobada por S. M. en 28 de febrero de 1854.—4.º Con el objeto de llevar á cabo con mayor desembarazo lo mandado en el artículo 4.º de la Ley de 1.º del actual; se destinarán á los batallones provinciales y marcharán desde el momento en que tengan ingreso en caja á sus casas; todos los mozos que para el 30 de abril próximo cumplan ó escedan de la edad de 21 años; esceptuándose únicamente los individuos que con arreglo á lo espresado en el artículo anterior opten por servir en la Armada ó en los Ejércitos de Ultramar.—5.º La distribucion de los quintos á cuerpo, se verificará precisamente el 8 de mayo próximo.—6.º La saca ó eleccion, se verificará por los cuerpos con arreglo á lo determinado en el artículo 4.º de la espresada Ley de 1.º del actual: esto es, eligiendo el cupo que respectivamente se les detalla entre el total de los mozos que en 30 de abril tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21; observándose para dicha eleccion el órden siguiente: dos hombres la Artillería: uno Ingenieros; uno Marina; dos Caballería y uno la Guardia civil, turnando en el mismo órden hasta completar sus contingentes; y en la caja donde ha de sacar la Artillería y no la Caballería, eligirá aquellos dos hombres en cada turno en equivalencia de los que correspondería elegir á la Caballería, y otros dos en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la Artillería, dos hombres en el turno que la corresponde y otros dos en el de la Artillería.—7.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 5.º de la repetida Ley de 1.º del actual, los quintos restantes despues de cumplido lo dispuesto en las prevenciones anteriores, serán destinados á los Batallones provinciales, pasando cada soldado al batallon respectivo, según el pueblo ó cupo á que corresponda, debiendo acto continuo marchar á sus casas.

—8.º A todos los quintos que sean destinados á los Batallones provinciales, se les hará entender que, con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 1.º del actual, serán llamados para servir en el ejército activo cuando el Gobierno de S. M. lo considere necesario; y con el objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en las filaciones, con las formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales, prefiere la circular de 11 de octubre de 1859.—9.º Todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata, se imputarán á Milicias provinciales.—10. Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la Ley de 30 de enero de 1856, ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con los quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.—11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán destinados al Batallon provincial respectivo.—12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina, hubiese algun quinto que voluntariamente quisiese prestar sus servicios en ella, se le designará y se le pondrá á disposicion de la autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo total de la Marina, se devolverá por la misma en los términos espresados en la prevencion anterior.—13. Los Jefes de los Batallones provinciales formarán lista por edad de menor á mayor de todos los quintos que procedentes del actual reemplazo ingresen en ellos, á fin de que, cuando tenga lugar lo consignado en el artículo 5.º de la Ley de 1.º del actual, pasen los mas jóvenes al Ejército activo, sino se dispusiera por medida general el pase de todos. Para estas listas les servirá de base las relaciones que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de

la Gobernacion del Reino en Real orden de 2 del actual, deben entregar los Consejos provinciales.—14. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten à este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se espresará el número de hombres que en efectivo haya recibido cada uno de los Batallones provinciales.—15. En dichos estados, se

subdividirà en tres la casilla de quintos entregados en caja, espresándose en ellas con separacion el número que resulte entregados de cada série.—16. Desde 1.º de mayo próximo cesaràn los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente à la última quinta, pasando sus incidencias à figurar en el mensual de rezagos. De Real orden lo digo à V. E. con inclusion de un ejemplar de la distri-

bucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. espera que desplegará V. E. todo su celo para que las operaciones de la quinta se hagan con la rapidez y buen orden correspondiente. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1862.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

para con su valor hacer pago à D. Gabriel Roselló de noventa libras mallorquinas que le adeuda por intereses, y las costas causadas y que se causaren, acuda à los estrados de dicho Juzgado el dia ocho de mayo próximo à las doce de su mañana, hora señalada para su remate; que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada à derecho. Palma siete de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º.—Roméa.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION entre las armas especiales, Caballería, Marina y Milicias provinciales de los treinta y cinco mil hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detalla.

Capitanías generales.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Marina.	Caballería.	Guardia civil.	Total para el ejército.	Milicias provinciales.	Total general.	CUPO.
Castilla la Nueva.	Madrid	10	»	60	46	22	138	505	643	643
	Toledo	»	13	40	75	26	154	561	715	715
	Ciudad-Real	»	11	»	85	18	114	417	531	531
	Cuenca	»	11	»	74	17	102	372	474	474
	Guadalajara	»	»	30	49	15	94	344	438	438
Cataluña	Segovia	46	»	20	»	12	78	286	364	364
	Barcelona	128	16	100	»	48	292	1063	1355	1355
	Gerona	70	»	50	»	24	144	523	667	667
	Tarragona	68	14	50	»	26	158	574	732	732
	Lérida	53	13	50	»	23	139	509	648	648
Andalucía	Cádiz	72	14	50	»	27	163	594	757	757
	Córdoba	»	14	30	105	29	178	647	825	825
	Huelva	39	11	30	»	16	96	350	446	446
	Sevilla	12	14	60	100	36	222	811	1033	1033
	Valencia	»	16	60	182	51	309	1125	1434	1434
Valencia	Alicante	108	15	60	»	35	218	797	1015	1015
	Castellon	»	12	20	87	24	143	520	663	663
	Murcia	107	14	40	»	32	193	703	896	896
	Albacete	»	10	»	75	14	99	362	461	461
	Coruña	120	16	90	»	45	271	986	1257	1257
Galicia	Lugo	105	15	80	»	40	240	873	1113	1113
	Pontevedra	102	15	70	»	38	225	848	1043	1043
	Orense	80	15	70	»	32	197	718	915	915
	Zaragoza	»	16	»	139	30	185	675	860	860
	Teruel	93	»	»	»	18	111	404	515	515
Aragón	Huesca	»	»	»	114	22	136	497	633	633
	Granada	»	15	50	123	37	225	819	1044	1044
	Málaga	116	15	50	»	35	216	788	1004	1004
	Almería	82	13	50	»	29	174	634	808	808
	Jaen	»	13	»	130	28	171	623	794	794
Castilla la vieja	Valladolid	»	11	»	85	19	115	419	534	534
	Salamanca	»	12	»	104	22	138	503	641	641
	Zamora	»	12	»	102	23	137	498	635	635
	Leon	144	14	»	»	31	189	690	879	879
	Oviedo	141	15	90	»	48	294	1072	1366	1366
Extremadura	Palencia	»	10	»	70	16	96	349	445	445
	Avila	67	10	»	»	15	92	336	428	428
	Badajoz	»	16	»	150	33	199	723	922	922
	Cáceres	»	14	»	107	24	145	528	673	673
	Navarra	116	13	»	»	25	154	563	717	717
Navarra	Búrgos	»	12	»	138	30	180	654	834	834
	Santander	61	10	20	»	18	109	398	507	507
	Logroño	»	10	»	60	13	83	305	388	388
	Soria	52	10	»	»	12	74	268	342	342
	Islas	Baleares	81	»	30	»	22	133	484	617
Provincias Vascongadas	Alava	»	»	»	»	»	»	»	»	231
	Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	»	384
	Guipúzcoa	»	»	»	»	»	»	»	»	374
Totales generales		2,073	500	1,350	2,200	1,200	7,323	26,688	34,011	35,000

Nota. La diferencia que se advierte entre el cupo y el total general distribuido, consiste en que no se incluyen para la distribucion los 989 hombres correspondientes à las Provincias Vascongadas.—Madrid 31 de marzo de 1862.—O'Donnell.

Núm. 2405.

Quien quisiere hacer postura al primer piso de las casas propias de D. Miguel Oliver, apreciado en siete mil libras de ca-

pital y catorce duros de renta mensual, sitas en esta ciudad, en la Cuesta Nueva de Santo Domingo números sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de la manzana doscientos treinta y cuatro, que lindan con dicha Cuesta de Santo Domingo, con ca-

sas de D. Cristóbal Bennasar, con las de D. Juan Aguiló y con el callejon de Bauzá, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral, D. Gregorio Roméa, se saca à pública subasta por término de veinte dias

Núm. 2406.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Jaime Sastre vecino de la villa de Porreras con citacion de D. Bartolomé Mesquida y del Promotor fiscal del Juzgado ha recaido la sentencia que à la letra dice así.—En la villa de Manacor à los 15 dias del mes de marzo de 1862. Visto este incidente de pobreza promovido por Jaime Sastre vecino de la villa de Porreras con citacion de D. Bartolomé Mesquida que lo es de Campos del Promotor fiscal del Juzgado y del Administrador de Rentas del partido y—Resultando que incohada la demanda y conferido traslado al Mesquida este no lo evacuó y acusada una rebeldía y declarado tal se recibieron los autos à prueba y dentro este período la parte actora adujo la que tuvo por conveniente. Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 179, 181 párrafo 3.º del 182, 1183 y 1190 y—Considerando: que testifical y documentalente aparece que Jaime Sastre no posee mas que unos insignificantes pedazos de tierra cuyo producto segun el certificado de estadística es mucho ménos que el de un jornal de un bracero en la localidad de donde es vecino, hallándose tambien acreditado que no ejerce industria ni comercio alguno que aumente el producto de su renta. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por ante mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar à Jaime Sastre (a) Guapo vecino de Porreras y con derecho à usar del papel sellado correspondiente à su clase: à que se le defienda sin retribucion y à gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Con vista de autos, y que por el rebelde Mesquida se publicará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas y formándose la correspondiente hoja de estadística así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez de que doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mi—Juan Llobera. Manacor 4 de abril de 1862.—V.º B.º.—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 13 de marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Florentino Rodríguez con D. Valeriano Rodríguez y D. Cayetano Alonso sobre reivindicacion

de 11 fincas, como pertenecientes á una capellanía y pago de sus rentas:

Resultando que adjudicada á D. Florentino Rodríguez por sentencia del Tribunal metropolitano de Burgos en 26 de marzo de 1855 la capellanía eclesiástica colativa fundada por Doña Jacinta Rodríguez en la parroquia de Santa María de Torrelabaton, vacante por muerte de don Jacobo Velarde, su último poseedor, puesto en posesion de ella por haberse desechado el título de colacion y canónica institucion, entabló demanda en 27 de marzo de 1857, en la que, haciendo expresion de las fincas que correspondian á la capellanía, que seis de ellas las poseia D. Cayetano Alonso, y cinco D. Valeriano Rodríguez, y que se negaban á su entrega, pidió se les condenase á que las dejasen á su disposicion con los frutos y rentas desde la muerte del último y legítimo poseedor:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, negando D. Valeriano Rodríguez que fuera llevador por ningun concepto de las tierras que se le reclamaban, y esponiendo D. Cayetano Alonso que las que poseia le habian sido arrendadas por la Administracion de Bienes nacionales, á la cual debia acudir el demandante:

Resultando que practicada prueba por las partes en la primera y segunda instancia, se trajo á los autos una escritura otorgada en 8 de mayo de 1849, por la que D. Cayetano Alonso recibió en arrendamiento del Administrador de Fincas del Estado en Tordesillas por cuatro años, que principiaron en el de 1850, cinco pedazos de tierra y un prado en término de Torrelabaton, que habia cultivado en los años anteriores y que habian pertenecido á la capellanía fundada por Jacinta Rodríguez en la parroquia de dicha villa, y que entónces pertenecian á la Hacienda:

Resultando que D. Manuel Luengo presentó copia de otra escritura estendida en los mismos términos con respecto á cuatro tierras y un prado de la dicha capellanía:

Resultando que en 1807 y en 1820 fué visitada, entre otras, la capellanía fundada por Doña Jacinta Rodríguez, y en la nota se dice ser poseedor de aquella don benito Velarde, natural de Laseca, y que en dicha villa falleció en 8 de julio de 1845 un Presbítero del mismo nombre:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 16 de junio de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, condenando á los demandados á dejar á disposicion del demandante las tierras reclamadas con los frutos, D. Valeriano Rodríguez desde el año de 1852 y el D. Cayetano desde el de 1840, en que habia ocurrido la vacante reservándoles su derecho para que le dedujeran contra quien vieren convenirles, si tuviesen satisfechas algunas rentas de las que se les reclamaban:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion contra este fallo, citando como infringidos los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 1.^a y 2.^a, tit. 14, Partida 3.^a; la jurisprudencia admitida por los Tribunales que establece el principio de derecho de que «el que afirma prueba, y el que niega nada tiene que probar;» y por último el contrato de arriendo, cuya nulidad no se habia pedido ni declarado, y que era ley en la materia, segun la doctrina legal y jurisprudencia establecida:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que conferida, previa la institucion canónica, posesion de la cape-

llanía fundada por Doña Jacinta Rodríguez á Don Florentino Rodríguez, con los frutos y rentas producidas desde la vacante, ha dirigido éste legitimamente la accion contra D. Cayetano Alonso y D. Valeriano Rodríguez, para que dejasen á su disposicion las fincas demandadas y le pagasen sus rentas; porque perteneciendo á la espresada capellanía y formando parte de su dotacion, están apoderados de ellas:

Considerando que la apreciacion de la prueba no ha sido hecha por la Sala sentenciadora en el concepto de considerar preferentes las declaraciones de los testigos á las escrituras públicas y otros documentos auténticos, sino por carecer estos de eficacia para el objeto con que han sido aducidos por los demandados, aunque la tengan para otros efectos:

Considerando que dichas escrituras y documentos no prueban la legítima pertenencia de las fincas á la Hacienda, porque ni en la Intervencion principal de Bienes nacionales de la provincia aparece antecedente alguno de haberse incautado aquella de los bienes de la capellanía, ni mucho ménos el concepto por el cual habian de satisfacerse las rentas y porque tampoco existe en la Administracion subalterna de Tordesillas el expediente á que se refieren las escrituras de arrendamiento: no siendo al Capellan á quien incumbe la prueba acerca de estos particulares:

Considerando por consiguiente que no tienen aplicacion en este litigio los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento; las leyes 1.^a y 2.^a, título 14, Partida 3.^a, ni la doctrina legal de que «el que afirma prueba y el que niega nada tiene que probar» alegados en el recurso:

Considerando que si bien D. Manuel Luengo fué arrendatario desde 1849 á 1852 de parte de las tierras reclamadas, consta que desde esta última fecha no tenia ya riqueza imponible, y si el aumento de la del D. Valeriano Rodríguez, el cual confiesa que labra con sus yuntas las espresadas fincas sin que pueda afectar al valor del hecho apreciado por el Tribunal sentenciador decir que lo verifica para su suegro el D. Manuel, en cuya compañía vive:

Considerando que las notas de Visita eclesiásticas de la capellanía y la fe del fallecimiento del Presbítero D. Benito Velarde prueban únicamente la época de su muerte, y que en 1807 y 1820 era poseedor de la citada capellanía, pero no hasta cuándo, con qué título, ni en qué concepto, y que de todos modos no pueden tener valor contra el hecho consignado en la ejecutoria del Tribunal eclesiástico de haberse verificado la vacante en 1840 por defuncion de D. Jacobo Velarde, último Capellan:

Considerando, por último, que tampoco se ha infringido el contrato, porque solo es ley para los contrayentes y los que de ellos traen causa, y que por tanto no tienen aplicacion en este caso la doctrina legal y jurisprudencia invocadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Valeriano Rodríguez y D. Cayetano Alonso, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pászandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro

Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 19 de marzo.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de Santo Domingo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, vacante por fallecimiento de D. José García Ruiz,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, al Coronel de infantería D. Gregorio Tenorio de la Torre.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las reiteradas instancias del Teniente General D. Pedro Santana,

Vengo en admitir, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de Santo Domingo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á los relevantes servicios prestados al Estado por el Teniente General D. Pedro Santana, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominacion de Marqués de las Carreras, para sí y sus sucesores.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Comunicacion del Teniente General D. Pedro Santana presentando su dimision.

Esco. Sr.: Al manifestar á S. M. la Reina nuestra Señora, en la carta que tuve la honra de dirigirla en agosto del año próximo pasado, que para decidir la cues-

tion de conveniencia de estrechar los lazos que hubieran de unir á este pueblo dominicano á la madre patria, se tuviese en cuenta el estado valetudinario en que me encontraba, presentia ya que mi salud no me permitia prolongar por largo tiempo los esfuerzos que el bien de los pueblos exigia de mí. No era en efecto un vano temor. Apénas ha trascurrido año y medio cuando ya se han hecho tan tenaces mis dolencias que no me permiten un momento de descanso. Por fortuna la divina Providencia oyó mis ruegos; por fortuna la escelsa Reina de Castilla se dignó escuchar mi voz; y de hoy mas, todas mis inquietudes han cesado, todas mis zozobras se han calmado. El cetro de Doña Isabel II guarda el país, y yo puedo bajar tranquilo á la tumba sin temor de legar á los hijos de este suelo las eventualidades de la guerra civil, ni la perpétua lucha con Haiti.

Una Administracion fuerte y bien ordenada estiende su accion por todo el país, y le promete mejorar su condicion. Fuerzas de mar y tierra, y mas aun, las glorias que en todas partes adquiere la nacion, lo garantizan de las amenazas esteriore: todo, pues, ha variado; todo ha mejorado; todo en fin ha adquirido ese carácter de progreso que asegura un porvenir venturoso.

¡Yo, solo yo, soy el que pago el justo tributo á nuestra débil naturaleza! Mis años y mis dolencias, Escelentísimo Señor, han venido aumentándose hasta hacerme imposible la continuacion de un servicio sedentario que aumenta las últimas. De largo tiempo atrás los hombres del arte y la experiencia me habian hecho conocer cuán nocivos me eran los cuidados del mando y las fatigas del despacho de los negocios públicos. La nacion habia reformado, á ruego mio, su pacto fundamental, creando una Vicepresidencia que me permitiera retirarme á buscar en el aire libre de los campos y el ejercicio de la vida privada una salud que no alcanzaba en el del poder, y solo de ese modo he conseguido prolongar una vida que las adjuntas certificaciones prueban hasta cuanto está amenazada. Pero hoy, que los nuevos deberes que me ha impuesto la investidura que debo á la munificencia de mi Soberana me privan de aquel recurso, mi salud decae, mis fuerzas se abaten, y mi vida está muy amenazada.

Mi deseo, Esco. Sr., es servir á mi Reina, serle útil todavía, y hasta tanto que no le haya pagado, si es que pagarse puede, la inmensa deuda que la gratitud me ha impuesto por los multiplicados favores con que he sido colmado. Pero para poder hacerlo de una manera eficaz, es menester que recupere el vigor perdido; es preciso que me recobre de esas dolencias corporales que hoy me inutilizan; y esto, Escelentísimo Sr., en la libertad solo de la vida privada, puedo conseguirlo. El ejercicio continuo á caballo y la carencia de toda preocupacion de mando es el único remedio conocido para mis crecientes padecimientos.

Respecto de ellos, aun podré, bajo las órdenes de un digno Capitan general, ser útil para cuanto sea necesario un hombre de accion que desea derramar su sangre en defensa de los derechos de su Reina.

La menor perturbacion del orden, ó una amenaza extranjera, me hallarian siempre pronto á obedecer la orden del Jefe que me ordenase contenerlas, así como á prestar otro cualquier servicio que se exija de mí.

Por todas estas razones debo concluir rogando á V. E. se sirva impetrar de Su Magestad la gracia de admitir la dimision que respetuosamente le presento del cargo de Capitan general de esta isla, y per-

mitirme descansar en el seno de mi familia los cortos dias que la divina Providencia se sirva contarme.

Dios guarde à V. E. muchos años. Santo Domingo 7 de enero de 1862.—Escelentísimo Sr.—Pedro Santana.—Escelentísimo Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.

(Gaceta del 31 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotacion de quintos será cuando ménos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de hombres de mar que se publiquen desde la promulgacion de esta ley se disminuirá el número de matriculados en proporcion al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse á las tripulaciones y sus reservas se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al artículo 1.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotacion de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteados en todo el reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por eleccion entre los quintos prefiriendo á los de las poblaciones del litoral é islas adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada no tendrán obligacion de servir mas que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y optarán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados disfrutará de los mismos derechos concedidos ó que se concedan á los matriculados que hayan hecho dos campañas.

Art. 7.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remision á la capital del departamento que se designe, de aquellos á quienes se conceda ó corresponda ingresar en él. En las provincias del interior elevarán los interesados sus instancias al ministro de Marina para su resolucion por el conducto correspondiente.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de Marina—Juan de Zavála.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestacion personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, ántes de la remision del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matrículas del mismo tercio que reunan las circunstancias de no esceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitucion, llenando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y ademas tener cumplida la obligacion de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituto responsable durante dos años al cumplimiento de su empeño, y sin opcion á las ventajas por la prestacion personal del servicio que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 5.000 reales por cada uno de los turnos de campaña que correspondan á los matriculados, con aplicacion al fondo que se constituya para remunerar igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipacion que fije el Gobierno y reunan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redencion en su provincia por asignacion á la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el periodo del reenganche.

Art. 4.º Los matriculados licenciados del servicio, sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por mas de un año plaza de marinero de primera clase cuando ménos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán tambien á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 100 reales mensuales sobre los goces que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Los matriculados que, teniendo mas de 20 años de edad, y dos cumplidos de matriculacion y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran, siempre que su enganche sea por mas tiempo que el asignado á la campaña de turno, en los términos siguientes: obligándose por seis años entrarán gozando 40 reales mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 rs. mensuales en los mismos términos.

Art. 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, queda autorizado para hacerlo por un real decreto acordado en Consejo de ministros, oyendo al de Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados 30 dias desde su publicacion en la Gaceta.

Art. 7.º Las cantidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos observarán las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley. Este fondo estará á cargo de un Consejo de Administracion y Gobierno, que dependerá inmediatamente del ministro de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organizacion al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de noviembre de 1859.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina—Juan de Zavála.

(Gaceta del 1.º de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Relacion de los Jefes, Oficiales y demás individuos que concurrieron al asalto y destruccion de la Cotta de Pagalugan en la isla de Mindanao, y á quienes S. M. por Real orden de 3 del actual se ha dignado conceder las recompensas que á continuacion se detallan:

Capitan de fragata D. José Malcampo y Monge, empleo de Capitan de navío.

Teniente de navío D. Zoilo Sanchez Ocaña, id. de id. de fragata.

Alférez de navío D. Francisco Patero y Chacón, id. de Teniente de navío.

Idem D. José Díaz y Vida, id. de id.

Idem D. Pascual Cervera y Topete, idem de id.

Idem D. Patricio Montojo y Pasaron, id. de id.

Idem D. Basilio Lineros y Peñalver, idem de id.

Teniente de navío D. José Osteret y Godos, significacion al Ministerio de la

Guerra para la cruz de San Fernando de primera clase.

Guardia marina de primera clase don Manuel Aguilar y Tamariz, id.

Oficial tercero del cuerpo de Administracion de la Armada D. Antonio Carreras y Perez, id.

Idem D. Ramon Aguirre y Saenz de Juano, id.

Alférez de navío D. José Ramos Izquierdo y Castañeda, cruz de la Marina de Diadema Real.

Idem D. Juan Moreno Guerra y Croquer, id.

Subteniente de la Marina sutil D. Enrique de Roda, Cruz de la Marina de diadema Real.

Oficial tercero del cuerpo Administrativo de la Armada D. Alfredo Roca id. de idem.

Subteniente de infantería del ejército don Valero Arpal, id. de id.

Idem de id. D. Augusto Urreta, id. de idem.

Maquinista Mr. Charles Hodge, id. de idem.

Idem Mr. Andres Shell, id. de id.

Idem Mr. William Dehé, id. de id.

Idem Mr. Roberto Pluds, id. de id.

Segundo Piloto particular D. Miguel Gonzalez de Quevedo, grado de Alférez de fragata.

Segundo Médico de sanidad de la Armada D. Quintin Meynet y Rives, significacion al Ministerio de Estado para la cruz censilla de Carlos III.

Idem D. Antonio Jimenez y Guinea, id. de id.

Idem D. Juan Mele y Mucio, id. de idem.

Segundo Ayudante Médico de Sanidad militar D. Luis Eyzaguirre y Duroili, idem de id.

Tercer Condestable Manuel Calero, empleo de segundo Condestable.

Condestable, José Prein Ruiz, cruz de María Isabel Luisa pensionada con 20 reales mensuales.

Idem José María Granados, id. de id.

Idem Manuel de Campos, id. de id.

Segundo Contramaestre Tomas Fernandez id. de id.

Cabo de mar Francisco José Mijon, idem de id.

Primer carpintero Manuel Perez, id. de idem.

Patron Juan de los Reyes, id. de id.

Idem Pedro Panguilina, id. de id.

Idem Mariano Villarreal, id. de id.

Idem Gregorio Guiao, id. de id.

Soldado de infantería de Marina Balde-mero Boscailier, id. de id.

Marinero carpintero José Rodriguez, id. de id.

Fogonero Martin Garrido, id. de id.

Idem Urbano Alenso, id. de id.

Idem José Punzalon, id. de id.

Marinero ordinario Alejo Olozarri, idem de id.

Idem Máximo Santo Domingo, id. de idem.

Idem Gregorio Raymundo, id. de id.

Idem Sixto Acosta, id. de id.

Idem Mónico de Luna, id. de id.

Patron Antonio del Rosario, significacion al Ministerio de la Guerra para cruz de San Fernando de primera clase.

Marinero ordinario Sebastian Llanos; id. id. pensionada con 30 rs. mensuales.

Madrid 3 de abril de 1862.—Zavála.

(Gaceta del 6 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.